



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-222/2026

PARTE RECURRENTE: MARLET
MARTÍNEZ LÓPEZ Y HERIBERTO
MARTÍNEZ ALMARAZ

TERCEROS INTERESADOS: EZEQUIEL
OSORIO OSORIO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque no satisface el requisito especial de procedencia.

¹ Las fechas que se mencionen en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad (2026), salvo mención expresa en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Método de elección (DESNI-IEEPCO-CAT-006/2025).** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² identificó el método de elección de las concejalías para el municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca.
2. **Emisión de dictamen.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, el IEEPCO aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó al referido municipio.
3. **Asamblea General Comunitaria.** El catorce de diciembre de ese año, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de las autoridades municipales de San Andrés Lagunas para el periodo 2026-2028.
4. **Validez de la elección (IEEPCO-CG-SNI-419/2025).** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO emitió acuerdo por el que declaró la validez de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Oaxaca.
5. **Juicios locales (JDCI/04/2026 y acumulado).** Inconformes, diversas personas promovieron sendos medios de impugnación y, el veinte de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado

² En lo sucesivo, IEEPCO o instituto local.



de Oaxaca³ dictó sentencia, por la que, confirmó el dictamen de validez de la elección.

6. **Juicio federal (SX-JDC-166/2026).** Diversas personas integrantes de la comunidad promovieron juicio de la ciudadanía federal y el veinte de mayo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia por la que confirmó la diversa del tribunal local y, por ende, la validez de la elección.

7. **Recurso de reconsideración.** El veinticinco de mayo, las personas que actuaron en la instancia regional promovieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución de la sala regional.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-222/2026** a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. **Escrito de terceraía.** El veintisiete de mayo, dentro del periodo de publicitación del medio de impugnación, las personas quienes ostentan la calidad como autoridades municipales de San Andrés Lagunas, presentaron un escrito ante la Sala Xalapa por el que pretendieron comparecer como terceros interesados dentro del presente asunto.

10. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

³ De manera subsecuente, tribunal local.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta **improcedente** porque no se actualiza el supuesto especial de procedencia, al pretenderse impugnar aspectos de legalidad de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

A. Marco de referencia

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los supuestos siguientes:



- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración.

Dichos supuestos se encuentran vinculados con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la

constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que, las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

I. Contexto de la controversia

En el municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca regido por su sistema normativo interno, se llevaron a cabo las actividades para renovar sus autoridades municipales para el periodo 2026-2028.

Previo a la celebración de la asamblea comunitaria, se llevaron a cabo diversos intentos de elección (veintitrés de noviembre y siete de diciembre), sin embargo, las mismas fueron suspendidas por una falta de quorum, al considerar que el número de personas asistentes era mínimo.

De esta manera, se emitió una tercera convocatoria y, el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, con un total de ciento treinta y seis asistentes, sin embargo, a pesar de que existieron



inconformidades con el quorum, la mayoría de los presentes decidió continuar con la misma, justificando que ya se había difundido en dos ocasiones previas la convocatoria, por lo que ya era necesario la elección de las autoridades municipales.

Hecho lo anterior, el IEEPCO emitió acuerdo por el que declaró la validez de la elección municipal, sin embargo, diversas personas promovieron juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, quien el veinte de abril, determinó confirmar el acuerdo de validez, al estimar que:

- No existía la necesidad de realizar una asamblea previa a la elección, pues ese acto no se encontraba contemplado dentro del sistema normativo interno de San Andrés Lagunas.
- Se había cumplido con el quorum en la asamblea, dados los diversos intentos para llevar a cabo la asamblea comunitaria y la necesidad de elegir a sus autoridades municipales.
- No se acreditó la exclusión de diversos sectores de la comunidad, pues no existía un elemento objetivo que acreditara un impedimento material de alguna agencia para acceder a la asamblea.
- Si bien hubo un cambio de sede en la elección, lo cierto es que, en procesos previos, la celebración de algunas asambleas también se había realizado en la cancha municipal y no solo en la explanada.
- Con relación al posible nepotismo, consideró que en el expediente no obraban medios probatorios que demostraran algún tipo de parentesco, aunado a que al tratarse de un municipio pequeño era posible que en el

ejercicio de los cargos comunitarios pudieran existir algunos lazos de consanguinidad, sin que ello, implique una irregularidad.

- Finalmente, en relación con la posible reelección de la presidenta municipal saliente, al haber sido electa como suplente, lo desestimó al considerar que su designación fue realizada por la propia comunidad en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

II. Instancia regional

Inconformes con la determinación del tribunal local, las personas que fungieron como partes actoras ante dicha instancia, promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, quien en su oportunidad confirmó la sentencia del tribunal local, al estimar que:

- Existió una adecuada difusión de las convocatorias a las distintas asambleas, pues las mismas se hicieron del conocimiento público a través de diversos medios comunitarios (agencias, espacios públicos y establecimientos), así como la realización de citatorios personalizados.
- Si bien existían inconformidades respecto al quorum, lo cierto era que la inasistencia no podía traducirse en un vicio del proceso, pues estaba acreditado que la autoridad municipal convocó en reiteradas ocasiones a la ciudadanía mediante los mecanismos acostumbrados, aunado a que era un derecho y obligación de la propia comunidad acudir a la celebración de la misma.
- Con relación a la celebración de una Asamblea Comunitaria previa, la responsable señaló que no era una



regla obligatoria dentro del propio sistema interno, pues al revisar los expedientes electorales de 2016, 2019 y 2022, se podía advertir que en esos procesos no se había llevado a cabo una asamblea previa.

- Por cuanto hace al cambio de sede en la celebración de la asamblea, la autoridad responsable consideró que ello no podía constituir una afectación, ya que se encontraba acreditado que ambos espacios eran contiguos y colindantes, por lo que no podía presumirse que la ciudadanía pudo haberse confundido.
- En cuanto al agravio relativo al nepotismo lo declaró inoperante ya que aun cuando algunas personas electas fueran familiares, lo cierto es que la decisión fue tomada por la propia asamblea, aunado a que el propio sistema normativo interno no establecía un requisito de ilegibilidad por lazos consanguíneos.
- Finalmente, con relación al agravio relativo a la supuesta reelección de la presidenta saliente, al haber sido electa como suplente de la presidencia municipal, la sala desestimó el agravio, al considerar que, de un análisis del sistema interno imperante, no prohíbe la reelección ni la elección continua, pues en elecciones previas, se ha demostrado que esa práctica ha sido aceptada.

A partir de lo anterior, la Sala Regional concluyó que el proceso electivo se había llevado a cabo en un ambiente pacífico, con una asistencia plural y sin evidencias de violencia y/o coacción, por lo que, tomando como base el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debía privilegiarse la validez de esta.

III. Recurso de reconsideración

En la presente instancia, las personas actoras se inconforman de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa pues consideran que dicha autoridad federal, debió declarar la invalidez de la elección, al actualizarse las siguientes irregularidades:

- En el caso, no se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria previa, con el fin de que la propia comunidad hubiera establecido las reglas de la elección y el orden del día respectivo.
- Existió una exclusión de la Agencia de Policía La Soledad, pues dicha comunidad no pudo participar en la elección ni se le citó por otros medios, dejando con ello, en estado de indefensión a sus habitantes.
- Existió una vulneración al Sistema Normativo Interno de San Andrés Lagunas, en virtud de que hubo un cambio de sede en la elección, ya que la misma debió haberse llevado a cabo en la explanada municipal y no, en la cancha municipal.
- Existió una interpretación restrictiva del artículo 2º constitucional, al permitir la reelección de diversos cargos, bajo el argumento de que el propio sistema interno no prohíbe la reelección ni la elección continua de los cargos.
- De esta manera, sostienen que la Sala Xalapa debió juzgar con una perspectiva intercultural y verificar si en el caso, era una decisión de la propia asamblea permitir la reelección de algunas personas electas.



- La Sala Xalapa aplicó indebidamente la jurisprudencia 9/98⁵ ya que al amparo del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados omitió verificar que el proceso electivo se hubiera realizado conforme a las prácticas comunitarias vigentes.

IV. Postura de la Sala Superior

Conforme a lo previamente expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el presente medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que, no actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Ello es así, ya que la sala responsable no interpretó directamente alguna disposición constitucional ni inaplicó alguna regla interna de la comunidad indígena; tampoco, se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del presente recurso.

Por el contrario, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la responsable fue de **estricta legalidad**, al centrar su análisis en las supuestas irregularidades ocurridas en la elección, para lo cual, tomó como base, el material probatorio existente en el expediente.

Esto es, realizando una valoración probatoria, la sala responsable verificó si, en el caso, se había acreditado alguna de las siguientes irregularidades:

⁵ De rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- Ausencia de quorum para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria;
- La omisión de realizar una asamblea previa en la cual se establecieran las bases de la elección y el orden del día;
- Omisión de notificar la celebración de la elección a la agencia de La Soledad;
- Ausencia de la totalidad de firmas en la emisión de la convocatoria;
- Cambio de sede en la celebración de la elección; y
- Existencia de nepotismo, pues algunas personas electas eran familiares entre sí.

A partir de lo anterior, es evidente que las consideraciones de la sala regional únicamente evidencian aspectos de exclusiva legalidad, pues como se expuso, la determinación controvertida se generó a partir del análisis de las supuestas irregularidades alegadas, las cuales se debieron acreditar con base en el material probatorio existente en el expediente, sin que, con ello, se haya inaplicado alguna disposición legal o se haya realizado la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

Aunado a ello, también se advierte que los agravios hechos valer por las personas recurrentes, únicamente se circunscriben a aspectos de estricta legalidad, pues se limitan a reiterar las irregularidades hechas valer ante la instancia regional, sin exponer razonamientos que motiven la procedencia de este recurso extraordinario.



No obsta lo anterior, el hecho de que las partes promoventes aduzcan que la sala regional no utilizó las jurisprudencias 9/98⁶, 37/2016⁷ y 22/2016⁸ al momento de resolver el juicio de la ciudadanía.

Sin embargo, en el caso se estima que la falta de aplicación de algún criterio relevante para la resolución del asunto no implica que la sala regional haya realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, pues en ese supuesto el órgano jurisdiccional no examina de nueva cuenta el criterio, sino que establece si existe identidad entre la controversia planteada frente a las consideraciones que sustentaron a la jurisprudencia para determinar si esta resulta aplicable u orientadora para resolver el asunto⁹. En la especie, es evidente que la responsable justificó su conclusión al amparo de no tener por acreditadas las irregularidades hechas valer.

De igual forma, no pasa inadvertido que la parte recurrente plantea una supuesta vulneración al artículo 2º constitucional, al convalidar una elección contraria a los sistemas normativos internos de la comunidad, esto al señalar en este recurso de reconsideración que, se inaplicaron las normas internas al

⁶ De rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

⁷ De rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

⁸ De rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

⁹ Esta justificación es coincidente con el criterio sostenido Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Tesis 1a./J. 103/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXIV, Septiembre 2011, jurisprudencia (Común, Constitucional).

convalidación la reelección de autoridades, cuando tal supuesto no se encuentra previsto al interior de la comunidad.

Al efecto, no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales supuestamente vulnerados o aducir que se inaplicó alguna disposición legal para superar la procedencia del presente recurso de naturaleza extraordinaria, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad como se expuso anteriormente, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque el tema planteado no demanda la construcción de un criterio novedoso, importante y/o trascendente, ya que la controversia se limitó a verificar, a partir de los elementos probatorios existentes, si en el caso se actualizó alguna irregularidad de la entidad suficiente para invalidar el proceso electivo.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la citada normativa, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-222/2026.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** para expresar, respetuosamente, que no acompaño el sentido de la resolución en cuanto concluye que se debe desechar la demanda porque no se colma el requisito especial de procedencia.

Desde mi perspectiva, el recurso de reconsideración es procedente ante la inaplicación del sistema normativo interno de la comunidad indígena de San Andrés de Lagunas, Oaxaca.

1. Contexto

La controversia tuvo origen en el desarrollo del proceso electivo municipal de San Andrés Lagunas, Oaxaca, comunidad que se rige por su Sistema Normativo Interno, respecto de la elección de las concejalías que integrarán el ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

En el marco de los referidos comicios, se intentaron realizar un par de asambleas para llevar a cabo la votación y se suspendieron por falta de quórum. Finalmente el 14 de diciembre pasado se celebró la asamblea general comunitaria en la que se desarrolló la elección.

Ésta fue validada por el instituto comicial de Oaxaca y confirmada por el tribunal electoral de la localidad, al resolver la impugnación hecha valer por diversas personas de la comunidad.

Posteriormente, Sala Xalapa confirmó la decisión del Tribunal Estatal.

2. Sentido de la decisión

La sentencia aprobada concluye que, en el caso, no se acredita el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al estimar que el pronunciamiento de la Sala Regional Xalapa se sustentó en consideraciones de estricta legalidad.



3. Razones del voto particular

Respetuosamente, disiento.

En principio, es importante destacar que, en el Estado de Oaxaca, su propia ley electoral prevé que cada municipio informe al órgano comicial local sobre las reglas de sus sistemas normativos internos. A partir de ello, la autoridad administrativa electoral aprueba un dictamen en el que se recogen y sistematizan sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos internos vigentes en cada una de estas comunidades. Dicho documento además es publicado en el Periódico Oficial y se le da difusión en las respectivas localidades.

Es relevante destacar esto para atender la litis del presente asunto.

En la sentencia de la Sala Regional recurrida ante esta Sala Superior, se considera que la porción del dictamen que recoge como procedimiento interno la celebración de una asamblea previa a la elección no constituye una regla obligatoria. Se señala que es una práctica comunitaria, pero que no forma parte del sistema normativo interno o que no es una regla obligatoria. Se razona que es así, basándose en una cuestión de hecho, consistente en que en los tres procesos electivos previos al que se revisa no se había celebrado asamblea previa.

Desde la visión jurídica que guardo, anular una regla como la que se ha dado la comunidad se traduce en inaplicar su sistema normativo. En el caso, se corre el riesgo de negar efecto a normas internas contenidas en el dictamen, dando por sentado que la regla cambió y que hoy la que prevalece no lleva a celebrar ninguna asamblea previa.

Para sostenerse válidamente que esto es así, debió al menos solicitarse un informe a la comunidad para constatar que la comunidad misma cambió esa regla. Es informe no fue solicitado en ninguna de las instancias que han sido agotadas. El tribunal electoral local como tampoco la Sala Regional Xalapa, teniendo esta potestad, solicitaron información a la comunidad.

Como elemento contrastante al señalamiento de que la regla de asamblea previa no era parte del sistema comunitario, acude ante nosotros la parte demandante quien acusa lo contrario, indica, como se identifica de su escrito recursal, que la regla que se inobservó sigue siendo parte de su sistema normativo y que indebidamente no se atendió.

En cuanto a la asamblea, la materia a dilucidar es su fin sustantivo; si como parte del sistema normativo interno resultaba o no esencial para los fines de la elección que se impugna.

En ese sentido, respecto de la celebración de la asamblea previa, decir que tuvo y tiene una finalidad total: el establecimiento de las bases de la elección y la definición del orden del día de la Asamblea General Comunitaria electiva, esto es, la definición de la forma en que se desarrollará la jornada electoral.

No se trata, de un acto accesorio o de un elemento protocolario. Estamos refiriéndonos a un espacio colectivo de deliberación previo a la jornada electoral, en el que la comunidad define y perfila la forma de desarrollar la jornada misma, las bases del proceso mismo. Ambas sin duda, son cuestiones esenciales.

En otro tenor, en cuanto a la posibilidad de reelección; tema analizado en sede de sala regional, considero estamos de nueva cuenta ante la inaplicación del sistema normativo interno de la comunidad.

En la resolución que se impugna, se dice que, si bien el dictamen no contemplaba expresamente esa figura -la reelección o elección consecutiva- eso no significaba que estaba prohibida. Adicionalmente se razona que si no existió oposición en la Asamblea, debía entenderse viable que se aplicara.

Al hacer esta afirmación, la Sala regional inobserva un dato relevante contenido en el dictamen sobre el sistema normativo interno de la comunidad, este dato concretamente prohíbe la reelección. Así se identifica y puede confirmarse de la lectura de la página 13, punto 24, del dictamen de 2025 al que debió de atenderse.



Estamos en el examen debido de la controversia, ante una cuestión de la mayor trascendencia que podría corregirse determinando la procedencia del recurso de reconsideración: la apreciación inexacta por parte de la Sala Regional, que llevó a revivir la reelección cuando estaba prohibida. Ese aspecto, amerita enmendarse mediante la justificaba procedencia del recurso.

Del estudio puntual de las constancias y de la información relevante del caso, tenemos que el dictamen que analiza la Sala para señalar que la reelección no estaba prohibida fue el del proceso electoral de 2022, cuando al que debió atender fue al dictamen de 2025. Dado que, efectivamente, el del 22 no contenía prohibición, pero el atinente a 2025 sí la contiene de manera categórica.

Por estas razones, sustento que estamos ante un caso de inaplicación indebida de normas del sistema interno de la comunidad, en consecuencia, ante la procedencia justificada del recurso extraordinario instado de reconsideración, en términos de la jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

4. Conclusión.

Por lo anterior es que sustento que estamos ante un caso que inaplicó las normas del sistema interno de la comunidad, por tanto, el recurso extraordinario instado debió estimarse procedente en términos de la jurisprudencia 19/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, emitida por esta Sala Superior.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.